



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Junio 2 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00194

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estándose a lo resuelto por el superior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Davivienda** en contra de la **Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S.**, y el **señor Mike Suarez Perafán**.

Revisado el escrito de la demanda, y el de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; asimismo, conforme a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en proveído de data 14 de mayo de 2021 obrante en el anexo 5, se encuentra que el título ejecutivo, según el criterio del superior, se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento financiero que obra en el expediente a páginas 18 a 28 del cuaderno principal, el cual conforme a la providencia desatada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago conforme lo dispuso el superior en la citada decisión.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la

causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, conforme lo confirmó el Juzgado Ad-quem se negará el “(...) *mandamiento de pago del canon 61, los intereses de mora y primas de seguros*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S., y el señor Mike Suarez Perafán** y en favor del demandante, **Banco Davivienda**, en la forma estricta que lo dispuso el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, esto es, por “*los cánones 47 a 60 con los respectivos intereses de mora y primas de seguros expresados en la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra COMPAÑÍA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S. (CREPS S.A.S) y el señor MIKE SUAREZ PERAFÁN*”

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar orden de apremio por el “(...) *canon 61, los intereses de mora y primas de seguros*”.

Tercero: Los demandados deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f71de337b0124b9f08525afd7718659754a691ea2fbfc037d24c43786ebfb**

Documento generado en 03/06/2021 12:09:12 PM